

Constancia de Secretaría: Manizales, diez (10) de octubre de 2023. Informando a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante allegó factura del impuesto predial unificado, conforme a lo solicitado por auto del 22 de septiembre, pasa a despacho de la señora Juez el estudio de la demanda divisoria, para decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DIVISIÓN DE BIEN COMUN promovida a través de apoderada judicial por las señoras REGINA PATIÑO RINCÓN, identificada con C.C. 29.915.285, propietario del 15.15%, MARTHA NELLY GARCÍA SALAZAR, identificada con C.C. 24.323.315, propietaria del 21.21% y XIMENA GRISALES MORENO, identificada con C.C. 1.053.851.207, propietaria del 21.21%; en contra de los herederos determinados de la señora MARIA IRENE RINCÓN DE PATIÑO, quien en vida se identificaba con C.C. 24.361.659; GLORIA NANCY PATIÑO RINCÓN, identificada con C.C. 30.401.881; EDISON PATIÑO RINCÓN, identificado con C.C. 75.084.851; AUGUSTO PATIÑO RINCÓN, identificado con C.C. 75.046.731; EDUIN ANDRES PATIÑO RINCON sin número de identificación; los señores YUBEIMER PATIÑO GÓMEZ y FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, herederos del señor FERNANDO PATIÑO RINCÓN (Q.E.P.D), que en vida se identificaba con C.C. 75.046.268; y de los herederos indeterminados de la señora MARIA IRENE RINCÓN DE PATIÑO, quien en vida se identificaba con cédula 24.361.659.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“1. Se ordene la división material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 100-220750, se distinga con la nomenclatura urbana CALLE 21 #9-07 Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Manizales y se halla alinderado de manera general así: por el norte en 14 metros con el motel Las Vallas, por el oriente en 33 metros con la vía pública que va al corregimiento de Arauca, por el sur en 14 metros con escalinatas comunes y por el occidente en 33 metros con el predio de Ismenia Arenas, código catastral: 000100000200059500000005.

2. Se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el dictamen pericial que acompaña este libelo demandatorio, el tipo de división que se expone en el mismo, así como el reconocimiento del valor de las mejoras que en dicho dictamen se ponen de presente.

3. Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G.P.

Auto notificado por estado del 8 de noviembre de 2023

4. Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

5. Que una vez registrada la partición material se ordene la entrega material de la parte adjudicada.

6. Que se designe administrador de la comunidad en los términos del art. 415 del C.G.P. en caso que se requiera.

7. Que se designe un curador para la litis, a fin de que represente a los herederos indeterminados de la causante.

8. Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.” (SIC)

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Fue aportado dictamen pericial en el cual se determinan las características del inmueble y su valor comercial; empero, en él no se establece el tipo de división al que debe someterse el bien, ni la partición, ni el valor de las mejoras, tal y como lo ordena el último inciso del artículo 406 del CGP.

2. Será necesario aportar nuevamente factura del impuesto predial unificado en la cual consta avalúo catastral de la totalidad del inmueble y que corresponda al número predial 0001000000200059500000005, el allegado además ser ilegible, dice que el número predial es 001000000200137000000000.

Conforme a la suma del avalúo catastral que consta en la factura aportada, deberá ser corregida la cuantía del proceso.

3. Deberá aclararse las razones para que se presente una diferencia tan desproporcionada entre el avalúo comercial (\$570.094.899,90) y el avalúo catastral (\$12.856.000)

4. El certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-220750 que se adjunte al proceso deberá tener una vigencia inferior a treinta (30) días, el certificado presentado tiene fecha del 23 de diciembre del año 2020.

5. En aplicación del Artículo 592 del C.G.P., para los procesos divisorios el juez deberá ordenar de oficio la inscripción de la demanda sobre el inmueble implicado en este proceso, por lo cual no es de recibo para el Despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la abogada de la parte demandante.

6. Por lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igualmente de la subsanación de la demanda.

7. Deberá aclarar respecto a los datos de notificación de los demandados, los motivos por los cuales se indica para todos ellos la misma dirección.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76742ce0c7a688bfd1c8a2a92901431704ada8f50d0a7079cd4fad1b3ba8a08**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>